



NUR <11001-31-07-001-2005-00057-01  
Ubicación 69749  
Condenado HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO  
C.C # 72001096

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-07-001-2005-00057-01  
Ubicación 69749  
Condenado HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO  
C.C # 72001096

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación : 11001310700120050005701 (NI 69749)  
Condenado : Henry Albeiro Gómez Osorio  
Identificación : 72 001.006.  
Fallador : Juzgado 1º Penal Especializado de Descongestión de Bogotá  
Delito (s) : Secuestro simple y hurto calificado  
Decisión : Revoca libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** con el que fue agraciado **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**.

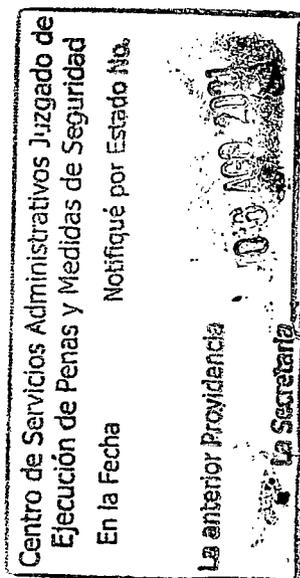
ANTECEDENTES PROCESALES:

Este despacho ejecuta la pena de ciento ochenta (180) meses de prisión<sup>1</sup> que, por los delitos de secuestro simple y hurto agravado, impuso a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de 15 de junio de 2006.

En el mismo fallo condenatorio se le impuso el pago por concepto de perjuicios morales en la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su pago, en favor de sus dos (2) víctimas, los señores *Sandro Antonio Rodríguez Montaña* y *Juan Carlos Guzmán Pareja*.

Por cuenta de esta causa permaneció privado de la libertad hasta el 31 de julio de 2014, fecha en la que materializó el beneficio de la libertad condicional que le otorgó el Juzgado Homólogo de Descongestión de Cartagena en providencia del 25 de ese mismo mes y año, subrogado que se concedió bajo un periodo de prueba de cinco (5) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días.

<sup>1</sup> Amén de la inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso y el pago de seiscientos (600) S.M.L.M.V. por concepto de multa.



Para efectos de la precitada gracia liberatoria, acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente<sup>2</sup> y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 31 de julio de 2014.

En auto de 24 de marzo de 2021, éste despacho ordenó dar inicio el trámite incidental establecido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 en contra del aquí condenado, pues en el lapso establecido como periodo de prueba, no reparó el daño que ocasionó con su conducta punible, por ende, le fue otorgado un término improrrogable de 10 días para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto incumplimiento de la mencionada obligación.

En esa misma decisión, se ordenó oficiar a las distintas entidades públicas y privadas que administran bases de datos de personas naturales que certificaran si en cabeza de **GÓMEZ OSORIO** existe o ha existido algún bien mueble, inmueble o vehículo, si era propietario o socio de establecimiento o sociedad comercial, si se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social o si era titular de cuenta de ahorro o de crédito de alguna entidad financiera, para así establecer su solvencia económica.

ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Dentro del trámite incidental, se recibió por parte del penado un escrito mediante el cual asegura que no se encuentra en capacidad económica para solventar el pago de los perjuicios morales determinados en la presente causa, pues además del prolongado tiempo que permaneció privado de la libertad, una vez recobró tal gracia, no le fue posible vincularse al mercado laboral, situación que advirtió, se agravó con la pandemia del «*covid 19*» y los «*paros*».

DE LA REVOCATORIA DE LOS SUBROGADOS PENALES

El subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ibíd.) so pena de procederse a su rescisión.

Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado*

<sup>2</sup> Consignación de depósito judicial.

*violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, el artículo 482 del Estatuto Procedimental Penal de 2000 indica que *«la revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas»* disposición que debe ser objeto de análisis en contexto con el artículo 484 de la misma codificación, según el cual *«si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido».*

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

#### EL CASO CONCRETO:

En el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO** se le atribuye el incumplimiento de la carga contenida en el ordinal 3° del artículo 65 del Estatuto Represor consistente *«reparar los daños ocasionados con el delito»*, pues tal como quedó anotado en líneas precedentes, aquel fue condenado a sufragar la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de reparación de perjuicios morales a cada una de sus víctimas.

Pese a haber transcurrido suficiente tiempo para sufragar la deuda (desde el momento de la emisión de la condena hasta su aprehensión física y desde cuando le fue concedida la gracia liberatoria) **GÓMEZ OSORIO** no ha tenido la voluntad de sufragar el monto de los daños ni ha dado muestras de querer hacerlo, pues no se observa que hubiese realizado algún tipo de abono a los afectados con su conducta

al margen de la ley, como tampoco les ha propuesto fórmula de pago y menos aún presentado prueba o explicaciones que justifiquen su incumplimiento.

Adicional a ello, no obra en el cartapacio prueba alguna que acredite algún impedimento físico o mental que lo inhabilite para hacerse cargo del pago de los perjuicios irrogados por el juzgado fallador, es más, de manera preliminar se observa que es una persona en edad productiva y apta para desarrollar una actividad lícita que le permita costear la condena crematística irrogada.

De lo anterior se desprende que la voluntad del aquí fulminado ha estado encaminada indiscutiblemente a sustraerse del cumplimiento de las cargas que contrajo para disfrutar del subrogado penal e incluso, si se quiere, burlar y desconocer a la Administración de Justicia, pues desde que fue agraciado con la libertad ha transcurrido un considerable lapso -6 años- sin que hubiese mostrado intención alguna de someterse a lo decidido por la Judicatura en punto de resarcir los daños que ocasionó con su actuar ilícito, pretendiendo dejar en la total impunidad la condena en perjuicios.

Cierto es que dentro del trámite incidental el penado justificó su omisión en su presunta insolvencia económica, pero también lo es que tal condición se encuentra desvirtuada con la información que recabo este despacho judicial con las diferentes entidades financieras y de control requeridas en auto de 24 de marzo hogaño.

En efecto, gracias a los datos financieros aportados por la entidad *«TransUnión»*, se acredita no solo la capacidad de endeudamiento del aquí condenado sino también su solvencia económica, por lo menos, en los años 2014, 2016, 2017, 2018 y 2021, pues en dichos lapsos, además de obtener diferentes créditos con *«Tuya S.A., Davivienda S.A., Fincocomercio»*, incluso, adquiriendo servicios ofrecidos por empresas como *«Claro Soluciones Móviles y Colombia Movil»*, logró salir adelante en dichas obligaciones al punto de estar al día con los pagos en muchas de ellas.

Nótese que su capacidad económica lo facultó para adquirir como de su propiedad una *«Motocicleta»* identificada con las placas *«VDU...»*, la cual se encuentra registrada a su nombre en el Organismo de Sabanagrande -Atlántico-.

De modo que, contrario a lo que afirmó **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**, el Juzgado observa que ciertamente ha contado con recursos económicos con los cuales de existir una verdadera intención y

arrepentimiento genuino, seguramente habría dispuesto parte de su patrimonio para solventar parcialmente la carga indemnizatoria que le fue impuesta o incluso, haber concertado con sus víctimas una fórmula de arreglo que dentro de sus posibilidades le permitiera cumplir con dicha erogación dineraria, pero contrario a ello, lo que se advierte es la total desidia, lo cual lo cual bajo ningún punto de vista resulta admisible si se tiene en cuenta que ha transcurrido más de dieciocho años desde que se perpetró el ilícito, pretendiendo con ello la total impunidad.

Luego, no puede entonces este Despacho avalar la pretensión del sentenciado encaminada a dejar totalmente impune la condena dineraria, cuando dentro del proceso penal dicha obligación se erige como una condición propia para la integra materialización del subrogado de la libertad condicional, pues al no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito, sería tanto como dejar en letra muerta el fallo de condena siendo obligación del juez ejecutor velar también por la protección de los derechos de las víctimas.

Así las cosas, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo condenatorio objeto de la presente ejecución de pena, no queda alternativa distinta que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución prendaria que hubiere prestado, con miras efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Ahora, aunque el periodo de prueba otorgado a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO** se encuentra superado, la determinación de revocar la libertad condicional en manera alguna puede decirse que es contraria al ordenamiento jurídico, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Penal, en providencia de 6 de julio de 2016, adoptada dentro de la radicación 48404, con ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya en la que reprodujo el fallo de tutela de 27 de agosto de 2013, de la manera siguiente:

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*ij) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del periodo de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.*

De modo que es una vez cumplido el periodo de prueba que puede el juez ejecutor constatar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo 65 del Estatuto Represor y de ser así podrá proceder a decretar la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva o por el contrario, en caso de inobservancia de aquellas cargas, es vencido tal lapso que debe disponerse la revocatoria del subrogado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveido, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**.

Finalmente, cuando quiera que el domicilio el prenombrado condenado se ubica en la «Calle 76 número 8G - 32 Barrio El Bosque, Barranquilla», procédase a la notificación del presente auto a través de comunicación telegráfica como por correo electrónico al apartado que autorizó el sentenciado, esto es, [h.a.g.o.110407@gmail.com](mailto:h.a.g.o.110407@gmail.com), incluso al teléfono celular 301 719 59 44.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional concedido a **HENRY ALBEIRO GÓMEZ OSORIO**.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveido expidanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

1 4

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

~~RAQUEL AYA MONTERO~~

Juez

Etr

Barranquilla, 02 de Agosto 2021

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

E.S.D.

**RADICACION: 11001310700120050005701 (NI69749)**

**CONDENADO: HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO  
C.C 72.001.096**

**DELITO: SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021.**

**HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO**, Identificado Con Cedula De Ciudadanía N° 72.001.096 De Barranquilla, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia con número de radicación **11001310700120050005701 (NI69749)**, por el **DELITO** de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO**, de la manera más respetuosa me dirijo ante su despacho estando dentro del término legal para hacerlo, y con fundamento en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión de fecha 21 de julio del 2021, mi inconformidad obedece a las siguientes razones de tipo legal para que su señoría modifique aclare o revoque la decisión aquí recurrida, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1- El día 10 de mayo del 2021, recibí un telegrama en el cual me requerían para informar el incumplimiento de reparar el daño que ocasiono mi conducta derivada del beneficio de

suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual me concedieron un término que corría a partir del 01 de junio del 2021, hasta el 21 de junio del 2021, así mismo me manifestaba que la omisión para dar respuesta traería consigo la eventual revocatoria del beneficio concedido.

- 2- Acatando fielmente, el anterior requerimiento el día 1 de junio del 2021, envié por correo electrónico a su despacho un escrito indicando las razones por las cuales no me había sido posible darle cumplimiento a la sanción pecuniaria para resarcir los daños morales causados a las víctimas, por tal motivo y dando cumplimiento a lo estipulado en el telegrama que recibí en el cual solo me requería para informar al despacho (reitero) las razones por las cuales no había cumplido con la indemnización impuesta.

- 3- Para la fecha 21 de julio del 2021 y el cual recibí el día 24 de julio de 2021 por parte de su despacho **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, un pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria de la Libertad Condicional, con la que soy beneficiario; primero solicito a su honorable despacho se aclare el siguiente párrafo que se encuentra dentro de los considerandos de la decisión emitida: "Igualmente, si transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". En aras de un mayor entendimiento solicito muy respetuosamente se me aclare y modifique, puesto que

en el resuelve manifiesta todo lo contrario, ya que entra a revocar el subrogado de la libertad condicional concedida, desconociendo lo que había estipulado anteriormente y debió otorgarme un término prudencial para llegar a un acuerdo con las víctimas para una indemnización por los daños morales ocasionados.

4-

En auto de 24 de marzo de 2021, éste despacho ordenó dar inicio el trámite incidental establecido en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 en contra del aquí condenado, pues en el lapso establecido como período de prueba, no reparó el daño que ocasionó con su conducta punible, por ende, le fue otorgado un término improrrogable de 10 días para que presentara las explicaciones que considerara pertinentes en torno al presunto incumplimiento de la mencionada obligación.

En el ítem número 2 del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** hice referencia a que el despacho a través de un telegrama me concede el termino de los 10 días para informarle los motivos y las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la indemnización de los daños morales, tal y como consta en el expediente que el día 1 de junio del 2021, presenté un escrito informando mi situación actual económica, y en uno de los apartes del mismo manifesté lo siguiente:

Doctora en estos momentos de mi vida estoy atravesando por una cantidad de dificultades y con problemas económicos, familiares, enfermedades y todo lo que estamos viviendo a nivel mundial, la pandemia (COVID 19) y ahora los paros que no están haciendo más que acabando con nuestro país, solo me queda pedirle que restablezca todos mis derechos constitucionales y me **conceda la libertad plena, que ya cumplí y me expedida mi paz y salvo,** para poder laborar formalmente en una empresa y luchar para sacar este país adelante sin más problemas de ninguna índole, realmente sé que he cumplido con las obligaciones que me

impusieron cuando me concedieron la libertad condicional y hasta el momento no he vuelto a infringir la ley ni lo are, mis hijos y mis padres fue mucho el tiempo que perdí, mientras me encontraba tras las rejas en prisión.

Con esto queda plenamente demostrado que yo acate la norma y los requerimientos que en su momento me hizo el despacho, por lo tanto, no veo conducente que se me revoque el beneficio de la libertad condicional, pues no hay mérito alguno para la toma de esta decisión.

5- En el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, estipula que **“sin justa causa no se reparare los daños dentro del término que se ha concedido se ordenara inmediatamente el cumplimiento de la pena”**, cabe resaltar que como lo he venido indicando en este recurso la justa causa existe del por qué no he podido cumplir con la obligación impuesta, primero que el Juzgado está desconociendo la realidad actual que atraviesa no solo este país si no el mundo (COVID 19), y recordarle al despacho que en las certificaciones de la contraloría y procuraduría aparece la anotación por las cuales fui condenado, los cuales impiden y es obvio que ninguna empresa contrate mis servicios, es más dentro de las decisiones tomadas por el Juzgado de Ejecución de Penas de Cartagena le dan aviso a las víctimas y estas personas no realizaron ninguna acción en procura de obtener la indemnización, la cual fue tazada en 5 SMLMV lo cual no pude cumplir, por mi situación de la libertad condicional no me ha sido posible conseguir un trabajo estable ya que a lo que me dedico es a la

informalidad del día a día, sin embargo quiero manifestar que a pesar de toda esta situación, tengo la mejor disposición para de alguna forma resarcir los daños causados muy a pesar que la norma procesal como lo es artículo 102 y ss del C.P.P., ley 906 del 2004 establece la forma y el tiempo en que la víctima puede exigir esas indemnizaciones ya que son personas reconocidas dentro del proceso como lo son el señor SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA Y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA, el artículo 102, Dice: “En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante”. Por su parte el Artículo 106 del C.P.P Caducidad, nos enseña: “La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio”. Lo cual según el contenido de este artículo dicho incidente de reparación se encuentra caducado.

6- Solicito al despacho que se revoque en todo su contenido y más preciso en la parte resolutive la decisión tomada por este despacho en el sentido de revocar el subrogado a mi concedido por el Juez de Ejecución de Pena de la ciudad de Cartagena, ya que mi proceso se le está dando aplicación a

la ley 600 de 2000, siendo que en el transcurso del mismo se le dio Aplicación de la ley 906 del 2004 y por el principio de favorabilidad se debe seguir aplicando la misma. Le recuerdo al Juzgado lo siguiente: El artículo 530 de la **ley 906 de 2004** (Código de Procedimiento Penal) determinó, sobre la selección de los distritos judiciales, que el sistema se aplicaría a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira, y mi sentencia fue dictada el 15 de junio de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializada Descongestión.

7- En Sentencia T-388-13 de la Corte Constitucional, en la cual deja entrever el gran hacinamiento que existe en Colombia dentro de los centros de reclusión, y la finalidad no es revocar un beneficio de libertad condicional e imponer una medida de privación de la libertad si no por lo contrario es buscar otras posibles alternativas para cumplir la pena y aunado a esto un acuerdo conciliatorio que permita el pago de la indemnización.

8- En su momento el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, me concedió el beneficio de la libertad condicional y la insolvencia económica de la siguiente forma:

En el presente asunto, el potento solicita que se declare a favor de él la insolvencia económica, toda vez que fue condenado al pago de perjuicios equivalente a CINCO (5 S.M.L.M.V.) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, para cada una de las victimas (SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA) (todo ello por haberse dispuesto en el último inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que comprende la Libertad Condicional, en cuanto a que su concesión estaría supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, salvo que se demuestre la insolvencia económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-823 de 2005, estableció que el pago de los perjuicios en aras de reparar a la víctima, no puede ser un obstáculo para la concesión del beneficio de la libertad condicional cuando el condenado manifiesta su incapacidad económica para sufragar el monto de la condena en perjuicios, por lo que la Corte decretó la exequibilidad condicionada del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, en el entendido "que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, ~~previa~~

~~posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional."~~

Además el objetivo primordial de los Jueces de ejecución de penas y medidas seguridad es velar por el cumplimiento de la sanción impuesta al condenado que en este caso fue la de la libertad condicional, puedo demostrar mi resocialización dentro del establecimiento carcelario San Sebastián de ternera (Cartagena) donde alcance a cursar hasta 8 semestres de Administración de empresas debido a la oportunidad y la beca que concedió la alcaldía distrital, no he podido culminar mis estudios por mi situación económica, de esto puedo dar fe de mis semestres cursados dentro de la Cárcel, la Universidad Nacional abierta y a distancia (**UNAD**), como también puede dar fe de mis estudios el **SENA** con 42 certificaciones de diferentes cursos que realice dentro del mismo establecimiento carcelario, sin contar la cantidad de obras sociales que hice en beneficio de mis compañeros los reclusos, Con esto demuestro mi buen comportamiento, el ánimo y los deseos del cambio de mi vida, además he seguido al pie de la letra las obligaciones que contraje el día que firme el acta de compromiso las cuales fueron: - informar todo cambio de

residencia, - someterse a vigilancia de las autoridades,- observar buena conducta,- presentarse al Juzgado cada vez que se le requiera,- no salir del país,- en caso de estar condenado a perjuicios debe reparar los daños ocasionados por el delito salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

- 9- Los señores que aparecen como víctima como ya lo dije anteriormente (**SANDRO ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA Y JUAN CARLOS GUZMAN PAREJA**) no hicieron uso de lo estipulado en los artículos 102 a 106 del C.P.P. ley 906 del 2004.

#### PETICION

- 1- Solicito de manera respetuosa que se revoque en su totalidad la decisión tomada por este despacho el día 21 de Julio del 2021.
- 2- Se oficie a las entidades estatales, para que tomen atenta nota de la decisión tomada por usted, en el sentido de revocar la decisión aquí recurrida y que permanezca el reconocimiento realizado por el **JUEZ DE EJECUCION DE PENA DE CARTAGENA** como lo es **LA LIBERTAD CONDICIONAL**.
- 3- Solicito de manera respetuosa al despacho que decreten la extinción de pena que me condeno el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - DESCONGESTION-**, por haber cumplido con tiempo impuesto en mi condena.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes: artículos 176 – artículo 102 a 106 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) Sentencia T-388-13 de la Corte Constitucional.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la calle 76 No. 8G-32 Barrio el Bosque Barranquilla, correo electrónico [h.a.g.o110407@gmail.com](mailto:h.a.g.o110407@gmail.com), teléfono 3017195944.

Atentamente,



---

**HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO**  
C.C. No.72.001.096 De Barranquilla

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 03 de agosto de 2021 10:13 a. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** h.a.g.o110407@gmail.com  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.  
**Datos adjuntos:** HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.docx  
**Categorías:** RECURSO IMPRESO

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



*JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO <h.a.g.o110407@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 10:10 a. m.  
**Para:** Ivan Steven Valenzuela Díaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Quejas

<quejas@procuraduria.gov.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>; Interno Sala

Disciplinaria Consejo Superior De La Judicatura - Bogotá

<internosaladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Acuerdo 11517 Sala Disciplinaria- Bogotá - Bogotá D.C.

<acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior

<presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.

Buenos días

señores entes de control solicito le hagan seguimiento a mi proceso por el cumplimiento de una pena que ya lleve a cabalidad y que el despacho del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** me está revocando y dictando una nueva orden de captura en mi nombre **HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO**.

Atentamente,

HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO

**Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 03 de agosto de 2021 10:40 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 69749 - 1 A G- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -LMMM  
**Datos adjuntos:** HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.docx  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 10:21 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** martes, 03 de agosto de 2021 10:13 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** h.a.g.o110407@gmail.com  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



*JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO <[h.a.g.o110407@gmail.com](mailto:h.a.g.o110407@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 3 de agosto de 2021 10:10 a. m.

**Para:** Ivan Steven Valenzuela Diaz <[ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <[eicp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Procesos Judiciales - Oficina Juridica <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>; Quejas <[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)>; contacto@presidencia.gov.co <[contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co)>; Interno Sala Disciplinaria Consejo Superior De La Judicatura - Bogotá <[internosaladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:internosaladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)>; Acuerdo 11517 Sala Disciplinaria- Bogotá - Bogotá D.C. <[acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)>; Presidencia Consejo Superior <[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2021 HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO.

Buenos días

señores entes de control solicito le hagan seguimiento a mi proceso por el cumplimiento de una pena que ya lleve a cabalidad y que el despacho del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** me está revocando y dictando una nueva orden de captura en mi nombre **HENRY ALBEIRO GOMEZ OSORIO**.

Atentamente,

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.